



# Resolución Directoral

N° 161 -2017-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 09 FEB 2017

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración signado con Código Único de Trámite N° 65273-2016, interpuesto por don Octavio Taype Ccama – Presidente del Núcleo Ejecutor del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Saneamiento Básico de la Localidad de Antacancha Castilla – Distrito Yauli – Huancavelica – Huancavelica", y don César Augusto Caccha Valencia – Residente de la obra, contra la Resolución Directoral N° 1286-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 26 de octubre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 109°, concordante con el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o se han suspendido sus efectos;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma. Asimismo, el numeral 134.1) del artículo 134° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 208° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1286-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 26 de octubre de 2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió desestimar la solicitud sobre acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico en procedimiento acumulado en razón a que después de efectuado el análisis de acuerdo a los lineamientos de orden técnico de la oferta y la demanda el administrado Núcleo Ejecutor no ha cumplido con subsanar las observaciones de orden técnico; por lo que no fue posible realizar el balance hídrico y obtener la disponibilidad hídrica correspondiente; así como también la memoria presentada no es concordante con lo requerido según el formato 12 (autorización de ejecución de obras),



Que, mediante el escrito del visto, El Núcleo Ejecutor representado por don Octavio Taype Ccama, y don César Augusto Caccha Valencia – Residente de la obra, interponen recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1286-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 26 de octubre de 2016 notificada válidamente el 10 de noviembre de 2016, argumentando que:

- i) Mediante Notificación N° 271-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 01 de junio de 2016, la Administración Local de Agua Huancavelica le ha comunicado el levantamiento de observaciones de orden técnico.
- ii) Con Carta N° 001-2016-NE-PNSR-HVCA/RO/CACV de fecha 15 de junio de 2016, el Residente de la obra presenta la absolución de las observaciones contenidas en la Notificación N° 271-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA ante la Administración Local de Agua Huancavelica.
- iii) Que, con Oficio N° 1114-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 21 de junio de 2016, la Administración Local de Agua Huancavelica, aprueba las observaciones planteadas y remite a la AAA Mantaro para su trámite respectivo.
- iv) Con Resolución Directoral N° 1286-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 26 de octubre de 2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió desestimar la solicitud sobre acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico; no tuvo conocimiento que la aprobación y subsanación de levantamiento de observaciones por el ALA Huancavelica no era válido para la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro.

Que, evaluado el expediente administrativo en razón a la pretensión del impugnante se advierte que mediante Notificación N° 271-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 01 de junio de 2016, la Administración Local de Agua Huancavelica le ha comunicado **que la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro**, ha efectuado observaciones al expediente, las cuales deberán ser subsanadas en el plazo otorgado de 10 días hábiles;

Que, con Informe Técnico N° 141-2016-ANA-AAA MANTARO-SUBDARH/JPPS de fecha 02 de agosto de 2016, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos, señaló que ha evaluado el contenido de la documentación presentada por el administrado - Núcleo Ejecutor; específicamente la Carta N° 001-2016-NE-PNSR-HVCA/RO/CACV de fecha 15 de junio de 2016 conteniendo el levantamiento de las observaciones advertidas mediante Notificación N° 271-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA; indicando que las observaciones comunicadas mediante Notificación N° 271-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 01 de junio de 2016, no han sido enmendadas: en relación a la acreditación de disponibilidad hídrica no se cumplió con subsanar las observaciones de orden técnico planteadas imposibilitando realizar el balance hídrico y obtener la disponibilidad hídrica correspondiente debido a que no se cuenta con información suficiente de oferta y demanda hídrica; en el estudio no se presenta la justificación de la oferta de los 03 manantiales: Uscamarca, Piñapuquio y Cuchochancha; no se indica si se realizaron aforos puntuales; si bien es cierto que se adjunta el acta de verificación técnica de campo en donde se aforaron caudales de 0.43 l/s, 0.39 l/s, y 0.37 l/s en el mes de junio, no se cuenta con información mínima necesaria que permita establecer una relación clara entre los caudales obtenidos en la verificación y los caudales presentados en el estudio, no se estiman los caudales de manera precisa, la oferta anual y mensual; con relación a los usos y demandas hídricas, no se presentan los cuadros de demanda con los caudales y volúmenes mensuales; respecto a la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico la memoria descriptiva presentada no es concordante conforme a lo indicado en el formato N° 12 del Reglamento aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

Que, mediante Informe Legal N° 023-2017-MINAGRI-ANA-AAA/MAN/UAJ/iav de 08 de febrero de 2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, indica que los argumentos expuestos por el administrado no constituyen nueva prueba, se desprende que el impugnante en forma errada argumenta lo siguiente: *“no ha tenido la oportunidad y conocimiento de que la aprobación de subsanación de levantamiento de observaciones por el ALA HUANCVELICA no era válido para la AAA X MANTARO; no se le dio la oportunidad de*



*absolver las observaciones que el suscrito levantó en su oportunidad, siendo aprobadas por el ALA HUANCVELICA desde la fecha 15 de junio de 2016; debiéndose otorgarle la oportunidad de absolver las observaciones planteadas por el ANA-AAA X MANTARO"; en relación al presente argumento es necesario indicar lo siguiente:*

- i) Quien ha solicitado se subsane las observaciones, advertidas mediante Notificación N° 271-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 01 de junio de 2016 en el plazo de 10 días hábiles, es la subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante Memorándum N° 1152-2016-ANA-AAA X MANTARO el 26 de mayo de 2016.
- ii) Con Carta N° 001-2016-NE-PNSR-HVCA/RO/CACV de fecha 15 de junio de 2016, el residente de la obra ha presentado ante la Administración Local de Agua Huancavelica, la subsanación de las observaciones comunicadas mediante Notificación N° 271-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 01 de junio de 2016; la carta en mención ha sido remitida por el Administrador Local de Agua a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con Oficio N° 1114-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA el 21 de junio de 2016, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; el hecho que la Administración Local de Agua Huancavelica haya recepcionado la absolución de las observaciones no constituye aprobación o conformidad de las mismas, estas necesariamente debían ser evaluadas por la subdirección correspondiente.
- iii) La Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro una vez recepcionado la absolución de las observaciones ha procedido a evaluar y consecuentemente ha elaborado el Informe Técnico N° 141-2016-ANA-AAA MANTARO-SUBDARH/JPPS, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo y 9° de la norma precedentemente anotada que a la letra dice: "realizada las actuaciones a cargo de la ALA, vencidos los plazos para absolver las observaciones y oposiciones, la subdirección elabora y firma el informe técnico según Formato Anexo N° 3, el cual forma parte del expediente administrativo".

Cabe advertir que vista la argumentación presentada por el impugnante, no sería otra cosa más que solicitar nuevamente un plazo adicional para absolver las observaciones correspondientes al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, toda vez que en su oportunidad estas no fueron absueltas en forma correcta; en este orden de ideas se debe indicar que el sentido que la norma otorga a la nueva prueba, no es el de subsanar observaciones que quedaron pendientes o fueron absueltas en forma incorrecta por medio de un recurso de reconsideración, sino el de contar con los medios probatorios nuevos que demuestren que la autoridad administrativa tomó una decisión errada y que además, estos medios no hayan sido valorados anteriormente; en tal sentido otorgar nuevo plazo para absolver las observaciones solicitado por el impugnante, no puede ser admitida como nueva prueba pues se desvirtuaría el concepto del procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, el cual establece plazos específicos para levantar dichas observaciones; en consecuencia, no habiendo cumplido don Octavio Taype Ccama – Presidente del Núcleo Ejecutor y don César Augusto Caccha Valencia – Residente de la obra, como lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, con presentar la nueva prueba, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1286-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 26 de octubre de 2016 debe ser declarado infundado; quedando abierta la posibilidad que el administrado vuelva a presentar una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

En uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua", modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 516-2013-ANA y N° 278-2016-ANA;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por don Octavio Taype Ccama – Presidente del Núcleo Ejecutor y don César Augusto Caccha Valencia – Residente de la obra, contra la Resolución Directoral N° 1286-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 26 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Administración Local de Agua Huancavelica notificar la presente resolución a don Octavio Taype Ccama - Presidente del Núcleo Ejecutor, domiciliado en el Centro Poblado Antacancha Castilla, distrito de Yauli, provincia de Huancavelica y a don César Augusto Caccha Valencia – Residente de la obra en el Jr. Francisco de Asís N° 107, distrito de Ascensión, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. LEONEL PATIÑO PIMENTEL  
DIRECTOR